



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Lina Marcela Puerta Jaramillo y otros
Demandado	EPS Sura y otros
Radicado	2019-00020
Asunto	No repone
Auto N°	27

1. OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la codemandada SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA, frente al auto proferido el pasado 14 de enero de 2021, a través del cual se concedió un término adicional para que la parte demandante aportara un dictamen conforme lo anunciare con anterioridad.

2. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNANTE

Indicó la recurrente que, conforme a las oportunidades probatorias consagradas en el CGP, era la presentación de la demanda o cuando se recorrió el traslado de las excepciones presentadas por los demandados, los momentos oportunos para que la demandante solicitara o aportara un dictamen pericial. Que, en tal sentido, el término adicional que le otorgó el despacho de quince días para que el mismo se efectuara, desconocía dicho precepto normativo en tanto las referidas oportunidades ya se encontraban precluidas.

Por tal motivo, solicitó la reposición del auto, no concediendo términos adicionales para la presentación del dictamen de parte y que la audiencia que estaba programada se realice tal y como se había señalado.

Surtido el traslado conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, al haberse remitido el memorial contentivo del recurso a las demás partes, dentro del término respectivo no se hizo pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, agregando que este remedio debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Lo que se controvierte en este caso a través del recurso de la referencia, es el término adicional que se le dio a la parte demandante para concretar el peritaje anunciado recientemente en ejercicio de su derecho de contradicción y como consecuencia del trabajo pericial allegado por la demandada EPS Sura.

Tal y como lo expuso la recurrente, la prueba pericial de parte anunciada desde la presentación de la demanda, no surtió ningún efecto por las circunstancias descritas conforme a los requisitos del medio de prueba, y como tal, no se accedió a su decreto, conforme puede corroborarse de las actuaciones anteriores. También es cierto que, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, la demandante tampoco aportó ni anunció la entrega de un dictamen pericial que corroborara algunos de los hechos descritos en la demanda.

No obstante, cuando se contestó a la demanda, la demandada EPS SURA, anunció y aportó posteriormente dentro del término conferido, un dictamen pericial que fue puesto en conocimiento de las partes conforme al artículo 228 del CGP. Esta actuación es la que ocasionó que mediante auto del 6 de noviembre de 2020 y ante la manifestación de la apoderada de la demandante hecha dentro del término legal, de querer contradecir no solo pidiendo la comparecencia del perito sino aportando un dictamen pericial, se le diera una nueva oportunidad para que aportara un dictamen en el ejercicio de defensa del que se anexó por la EPS.

Al respecto el artículo 228 en cita dispone que: “ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento”

Luego, no es una nueva oportunidad la que a través del auto cuestionado se le está dando a la parte; simplemente, por el ejercicio del derecho a la prueba y las dificultades que puede suponer la elaboración de una pericia atendiendo la basta información con que se cuenta en el expediente, se le adicionó el término inicialmente conferido siendo especial para ello que antes de que venciera el inicial se hizo la manifestación correspondiente, incluso por quien se dijo era el encargado de dicha elaboración.

Considera esta funcionaria que los quince días de adición que se confirieron mediante el auto del 14 de enero, no desconocen lo preceptuado por el artículo 227. De aceptarlo así, incluso el primero de los términos, el del 6 de noviembre de 2020, también estaría en contravía de la citada disposición legal.

Tampoco se atenta con la determinación contra el trámite del proceso, pues fue cauto el despacho de respetar en todo caso, lo que dispone el artículo 121 ibidem, prorrogando seis meses la instancia, para que, preparado el terreno probatorio para la práctica de la prueba que sea necesaria, se realicen las audiencias y se adopte la decisión que más se ajuste a los criterios que se manejen para esta especialidad.

Estas razones son suficientes para no reponer la decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto calendarado el 14 de enero de 2021, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: A la ejecutoria del presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bffc381ea7debb9a451fe11b378dcd270656fb5352c30690d3b749a6c512882

Documento generado en 26/01/2021 07:54:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>